

# LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR LA CALIDAD DE LAS MERCANCÍAS EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL. UNA INTERPRETACIÓN ROMANÍSTICA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad de las mercancías en la compraventa internacional.* III. *Recursos del comprador para exigir del vendedor responsabilidad por la falta de conformidad de las mercancías.* IV. *La responsabilidad por defectos de la mercancía en el derecho romano clásico.* V. *Interpretación romanística.*

## I. INTRODUCCIÓN

Con objeto de difundir el régimen de la compraventa internacional de mercaderías, definido en la Convención de Viena de 1980, aprobada por la mayor parte de los países del mundo —entre ellos México—, he publicado ya dos trabajos<sup>1</sup> en los que he pretendido interpretar el régimen de la compraventa internacional desde la perspectiva de la doctrina romanística común. En uno analicé el problema de la transmisión del riesgo, y en otro el de la obligación del vendedor de entregar las mercancías. Este trabajo continúa en la misma línea, ahora sobre la responsabilidad del vendedor por los defectos de las mercancías. Espero seguir trabajando sobre el texto de la Convención, de suerte que pueda llegar a ofrecer una construcción romanista de todo el régimen de la compraventa internacional, que sirva tanto para interesar a los romanistas en este proceso de unificación del derecho privado, en el cual muchos de ellos han participado y participan eficazmente, como para contribuir a la solución de los problemas jurídicos que se derivan del comercio internacional.

<sup>1</sup> “La regla *periculum est emptoris* aplicada a la compraventa internacional de mercaderías”, *Anuario Jurídico* XI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 237-249; “La obligación del vendedor de entregar las mercancías, según la Convención de Viena . . . , interpretada a la luz del derecho romano clásico”, en *Estudios Jurídicos en memoria de Roberto Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 47-60.

## II. LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR LA FALTA DE CONFORMIDAD DE LAS MERCANCÍAS EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL

El vendedor está obligado, principalmente, a entregar la libre y pacífica posesión de las mercaderías al vendedor. Si no lo hace, incurre en un incumplimiento esencial. Similar al caso de no entrega, es el de entrega de una cosa de naturaleza distinta de la convenida, o sea el supuesto *aliud pro alio*. En estos casos, el comprador puede demandar el cumplimiento forzoso del contrato (artículos 46, párrafo 1, y 28) o su resolución (artículo 49, párrafo 1º, inciso *b*), y en ambos casos los daños y perjuicios (artículo 45, párrafo 2º). Distinto es el supuesto, que aquí pretendo desarrollar, del vendedor que entrega mercancías que, aunque son de la misma naturaleza que las convenidas, no son del todo “conformes” con el contrato.

La Convención de Viena se ocupa de este tema en una sección especial, titulada “Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”, que comprende los artículos 35 a 44.

El principio general es (artículo 35, párrafo 1º) que el vendedor “deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato”. En esta afirmación se manifiesta el espíritu de la Convención, respetuoso de la autonomía de las partes, que dispone que sus prescripciones se apliquen sólo a falta de convenio expreso (artículo 6).<sup>2</sup> Pero en muchos casos, las partes no pueden hacer un convenio detallado sobre la calidad y tipo de mercancías, por lo que es necesario acudir a las reglas que se definen para esos casos.

En el párrafo 2º del mismo artículo 35 se señalan los criterios para determinar sobre la “conformidad” de las mercancías cuando no hay un pacto expreso. Es significativo que en dicho inciso se siga hablando de “conformidad”, pues ello supone una medida implícita, abstracta, respecto de la cual las mercancías han de ser conformes. Esta referencia a unos requisitos de conformidad implícita es reflejo de la doctrina del *common law*, en la cual se considera que el vendedor está obligado a ciertas garantías implícitas (*implied warranties*) respecto de la calidad y características de las mercancías.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Olivencia Ruiz, M., “Derechos y obligaciones del vendedor y transmisión de riesgos en la Convención”, *Anuario Jurídico*, X, México, 1983, p. 85.

<sup>3</sup> Honnold, J., *Uniform law for International Sales*, Deventer, Netherlands, 1982 §§ 225-227. (En lo sucesivo se citará Honnold.)

No obstante la oscura redacción del párrafo,<sup>4</sup> queda claro que la conformidad de las mercancías, si no hay definición en el contrato, se juzga de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que las mercaderías sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo. Aquí no se establece un determinado nivel de calidad, sino que se deja que el juez decida sobre la conformidad de las mercancías, teniendo en cuenta la naturaleza y especie (tipo) de las mercancías, y los usos que ordinariamente suelen hacerse de ellas. El criterio es similar al de la garantía de calidad comercial (*warranty of merch antable quality*), desarrollada en el derecho anglosajón. Según el *Uniform Commercial Code*, la calidad comercial significa que las mercancías posean una calidad tal que, de acuerdo con su tipo, puedan pasar sin objeción en el comercio, y que además sean aptas para los fines a que ordinariamente se les destinan (sección 2-314-2).

b) Que las mercaderías sean aptas para un uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, excepto si resulta de las circunstancias que el comprador no confió o no era razonable que confiara en la competencia y juicio del vendedor. Se distinguen aquí dos supuestos: i) que el comprador haya manifestado expresamente su propósito al vendedor, como por ejemplo si le indicó que quería hilos de determinado color, cantidad y resistencia suficiente para ser utilizados en ciertos telares, y el vendedor le entregó hilos en la cantidad y color requeridos pero sin la resistencia especificada; en este caso, y otros similares, cabe entender que se trata de una mercancía no conforme con lo definido en el contrato y, por lo tanto, el caso se resuelve conforme al inciso a del párrafo 1º del artículo 35, y ii) que se haya entendido tácitamente el propósito del comprador: por ejemplo, cuando el comprador pide, sin dar especificaciones, una determinada mercancía a un vendedor que ya conoce sus necesidades; también en este caso, cabe suponer que hay un acuerdo sobre la calidad y tipo de las mercancías, por lo que la solución se da también conforme al citado inciso a del párrafo 1º del artículo 35. De esto resulta que las declaraciones del comprador sobre calidad y características de las mercancías llegan a formar parte del contrato,<sup>5</sup> si el vendedor las conoció y entendió el propósito que tenía el comprador al hacerlas o lo hubiera entendido una persona razonable. En estos dos supuestos, existe

<sup>4</sup> Olivencia Ruiz, *op. cit.*, p. 86.

<sup>5</sup> Honnold, § 226.

la idea de que la mercancía tiene que ser apta para un fin determinado expresamente declarado por el comprador o tácitamente entendido, y que el vendedor responde por ello. La responsabilidad del vendedor se limita, cuando el comprador no confió en el juicio y competencia del vendedor, o cuando no era razonable que confiara; corresponderá al vendedor la prueba<sup>6</sup> de esta limitación de su responsabilidad. Esto se comprende porque se ha construido la responsabilidad del vendedor, en estos casos, a partir de las declaraciones o finalidades del comprador.

c) Cuando el comprador ha proporcionado al vendedor una muestra o modelo de las mercancías que requiere, se entiende que hay un acuerdo contractual sobre la calidad y características de las mismas, por lo que la responsabilidad del vendedor se rige por el artículo 35, párrafo 1º

d) Que las mercancías estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas. Este criterio en realidad no corresponde al juicio sobre la conformidad de las mercancías, sino más bien al relativo a las obligaciones inherentes a la entrega. Pero, como en el sistema de la Convención se trata de asegurar al comprador que tendrá una mercancía apta para sus necesidades, se entiende que el envase o embalaje de las mismas le es de gran importancia, sea porque es necesario para su conservación, sea porque es conveniente para su re-epedición.

El párrafo 3º del artículo 35 señala una exclusión de responsabilidad para los casos a que se refiere el párrafo 2º, en los cuales, según la Convención, no hay acuerdo contractual sobre la calidad y características de las mercancías. El supuesto de exclusión es que el comprador conociera o "no hubiera podido ignorar" las faltas de conformidad de la mercancía, al momento de celebrar el contrato. Cabe pensar en dos casos: i) el comprador conoce las mercancías, sabe que no son totalmente aptas para sus fines y, sin embargo, las pide; entonces, aunque las mercancías no sean conformes a una medida objetiva, sí lo son para el comprador, que expresa o tácitamente las ha aceptado como están. ii) El comprador ve las mercancías, no llega a darse cuenta de que no son totalmente conformes con sus necesidades, y las pide; aquí habría que analizar si la falta de conformidad de las mercancías era algo que podía conocerse a simple vista, o sólo

<sup>6</sup> *Idem.*

en virtud de un examen cuidadoso; según Honnold,<sup>7</sup> la Convención exige el examen cuando usa la expresión de que alguien “debía haber conocido”, y como respecto del comprador sólo dice que “no hubiera podido ignorar”, concluye que el artículo 35, párrafo 3º, se refiere a los conocimientos que podía obtener a simple vista respecto de la conformidad de las mercancías; de esto se deduce que si el comprador las pide sin haberse dado cuenta, al verlas, que no eran totalmente conformes, el vendedor responde; pero si tuvo oportunidad de verlas, y no lo hizo, el vendedor no responde.

La responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad de las mercancías se refiere, por regla general, al momento de transmisión del riesgo (artículo 36).<sup>8</sup> No obstante, el vendedor podrá ser responsable después de ese momento si otorgó expresamente una garantía con duración mayor,<sup>9</sup> o si la falta de conformidad posterior a ese momento apareció como consecuencia del incumplimiento de alguna de sus obligaciones, como, por ejemplo, a consecuencia de una entrega tardía en circunstancias climáticas que no eran las ordinarias en el tiempo convenido de entrega. Este último supuesto, más que a la responsabilidad por la no conformidad de las mercancías, se refiere a la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de las obligaciones de entregar la mercancía o de entregar los documentos pertinentes.

Para determinar la responsabilidad del vendedor por la no conformidad de las mercancías, es necesario que el comprador examine las mercaderías en el plazo más breve posible, atendidas las circunstancias (artículo 38, párrafo 1º). El plazo “breve” para el examen comienza a contar a partir de que el comprador tiene en su poder las mercancías (artículo 39, párrafo 2º); pero cuando la compraventa implica el transporte, hasta que lleguen a su destino (artículo 38, párrafo 2º), y cuando las mercancías son reexpedidas por el comprador sin tener tiempo de examinarlas o cuando cambia en tránsito su destino, el plazo para el examen se fijará a partir de que las mercancías lleguen a su nuevo destino, siempre que el vendedor cono-

<sup>7</sup> *Ibidem*, § 229.

<sup>8</sup> Ver los artículos 66-70 y Adame, J., “La regla *periculum est emptoris* aplicada a la compraventa internacional de mercaderías”, *Anuario Jurídico*, XI, México, 1984, pp. 237 y ss.

<sup>9</sup> La redacción de este artículo no es clara, al menos en su traducción castellana. Dice que el vendedor será responsable de faltas de conformidad imputables al “incumplimiento de cualquier garantía”, lo cual puede entenderse en el sentido de incumplimiento de la obligación de dar una garantía, cuando a lo que se refiere es a hacer efectiva una garantía otorgada, por haber ocurrido una falta de conformidad.

ciera o debiera conocer la posibilidad de reexpedición o cambio de destino.<sup>10</sup>

Una vez hecho el examen, si el comprador detectó alguna falta de conformidad, debe notificarla al vendedor en un plazo "razonable", a partir del momento en que la conoció o debió conocer (artículo 39, párrafo 1º).<sup>11</sup> Queda, por lo tanto, a la consideración del juez, determinar en cada caso cuál es el plazo para el examen y para hacer la notificación; pero, añade el párrafo 2º del mismo artículo 39, que en ningún caso la suma de esos dos plazos puede ser de más de dos años.

La responsabilidad del vendedor se agrava, sin límite de tiempo (artículo 40), cuando la falta de conformidad se refiere a hechos "que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador". Aquí se prevé, por una parte, el caso de que el vendedor haya actuado dolosamente: entregando mercancías que sabe no son conformes con el contrato y, por la otra, el caso de que la falta de conformidad sea debida a su ignorancia culpable.<sup>12</sup>

La falta de comunicación oportuna acerca de la no conformidad de las mercancías no libera al vendedor totalmente de su responsabilidad por ella, si el comprador puede aducir una "excusa razonable" (artículo 44). En ese caso, el comprador sólo podrá pedir la reducción del precio o la indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición fue una concesión hecha a los países en desarrollo, cuyos representantes, en los debates de la Convención, querían relajar el

<sup>10</sup> La Convención no aclara qué ocurre cuando el vendedor ignoraba, sin culpa, esa posibilidad. En este caso, no cabe suponer que el comprador pierda la oportunidad de examinar y, por lo tanto, su derecho a reclamar por falta de conformidad, pues esa consecuencia sería excesiva; puede entenderse que el comprador sólo tiene un plazo "razonable" para manifestar la disconformidad, contado a partir del momento en que las mercancías hubieran llegado a su destino originario.

<sup>11</sup> El artículo 39, párrafo 1º, dice: a partir del momento en que conoció la falta o debió haberla conocido; pero ambos momentos coinciden, por lo general, con el momento en que se hizo o debió hacerse el examen. Puede suceder que las mercancías requieran más de un examen, por ejemplo: primero se cuentan (examen de cantidad), luego se prueban para un determinado uso; o que se trate de mercancías que se examinan al ser usadas durante cierto tiempo, por ejemplo, maquinarias, respecto de las cuales cabe hablar más bien de un periodo de prueba que de un momento de examen.

<sup>12</sup> Honnold, §§ 254 y 260, piensa que se trata de ignorar hechos que a simple vista de las mercancías podrían conocerse; pero me parece que del vendedor puede esperarse una pericia especial, por lo que debe referirse la disposición a la ignorancia de hechos que un vendedor de tales mercancías debía conocer. Sobre la no limitación temporal de esta responsabilidad, ver nota 29.

requisito de la comunicación de la falta de conformidad para exigir responsabilidad al vendedor.<sup>13</sup> Se entiende que esta disposición excepcional no invalida el plazo máximo de dos años para comunicar al vendedor la falta de conformidad, sino que sólo se aplica cuando el plazo "razonable" para hacerla (artículo 39, párrafo 1º) hubiera transcurrido. Es difícil determinar cuándo puede darse esa excusa razonable.<sup>14</sup>

La responsabilidad del vendedor por las mercancías incluye el que éstas se entreguen libres de cualesquiera pretensiones o derechos de tercero (artículo 41). La existencia de éstos, constituye en el sistema de la Convención una "falta de conformidad"<sup>15</sup> y, por lo tanto, el

<sup>13</sup> *Ibidem*, § 261.

<sup>14</sup> Honnold § 261, propone estos casos: i) cuando el comprador conoce el defecto, le parece irrelevante, pero luego se percata que es importante; pero en este caso me parece que el momento en que se conoce la falta de conformidad es cuando se conoce la importancia del defecto, por lo que a partir de entonces es cuando corre el plazo para hacer la comunicación; ii) cuando el examen, por causas justificadas, no puede hacerse tan pronto como lo prevé el artículo 28, o en forma tan cuidadosa como era razonable se hiciera; me parece que si por causas justificadas el examen no se hizo rápidamente, cabe pensar que, aunque se haga semanas o meses después de recibida la mercancía, en realidad se hizo, como exige el artículo 38, a la brevedad posible atendidas las circunstancias, y lo mismo si no puede hacerse, por causa justificada, con el debido cuidado al recibirse las mercancías; iii) que el comprador comunique la falta de conformidad al vendedor, mas no especifique en qué consiste (como lo exige el artículo 39, párrafo 1º), por la dificultad objetiva de hacer tal determinación; pero es difícil que el comprador no pueda hacer esa determinación, pues aunque desconozca los aspectos técnicos de la mercancía, evidentemente puede indicar por qué la mercancía no le sirve, y esto es lo que le exige el artículo 39, párrafo 1º, de acuerdo con una interpretación razonable.

<sup>15</sup> Esto se desprende del hecho que el artículo sobre la responsabilidad a causa de derechos de terceros (artículo 41), se encuentra dentro de la sección titulada "Conformidad de las mercancías y pretensiones de tercero", la cual, si bien distingue los dos supuestos, les da un tratamiento unitario en cuanto a los requisitos, plazos y recursos para exigir la responsabilidad correspondiente. Sin embargo, me parece que el supuesto de "pretensiones de terceros" se halla más cercano al tema de obligación de entrega de la libre posesión de la mercancía, que al de conformidad de las mercancías, ya que lo que en aquél se discute no es la calidad, tipo o número de las mercancías, sino su situación jurídica. Ver Adame, J., "La obligación del vendedor de entregar las mercancías, según la Convención de Viena...", en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto Mantilla Molina*, México. Porrúa, 1984, pp. 48 y ss. Por otra parte, si la existencia de pretensiones de terceros se entiende como "falta de conformidad", entonces habría que concluir que para que el vendedor sea responsable de ellas, deben existir al momento en que se traslade el riesgo al comprador, y si esto ocurre, por ejemplo, cuando el vendedor entrega la mercancía a un porteador domiciliado en país distinto, al del comprador, podría suceder que los derechos de tercero fueran protegidos por el derecho del país del comprador, pero no por el derecho del país del por-

comprador tendrá que notificarla al vendedor, de acuerdo con el artículo 39, si es que quiere exigir la responsabilidad correspondiente. Un caso especialmente importante del supuesto de pretensiones de terceros es el de derechos derivados de la propiedad industrial o intelectual. El artículo 42 señala los alcances de la responsabilidad del vendedor para tales casos: el vendedor sólo responde de la existencia de derechos de tercero que conocía o no podía ignorar, siempre que esos derechos sean vigentes en el orden jurídico del Estado donde se había definido el contrato de compraventa que iban a ser usados, o, si no hubo esta determinación, que sean vigentes en el Estado donde el comprador tiene su domicilio. La responsabilidad del vendedor también queda excluida si el comprador conocía o no podía ignorar la existencia de esos derechos, o si el vendedor entregó mercancía de conformidad con fórmulas, diseños, dibujos u otras especificaciones análogas proporcionadas por el comprador. De acuerdo con esta última regla (contenida en el artículo 42, párrafo 2º, inciso *b*), cabe entender que el vendedor no incurre en responsabilidad por pretensiones de tercero derivadas de la propiedad industrial o intelectual, cuando entrega mercaderías conforme con una muestra o modelo, o con una descripción detallada proporcionados por el comprador.

### III. RECURSOS DEL COMPRADOR PARA EXIGIR DEL VENDEDOR

#### RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE CONFORMIDAD DE LAS MERCANCÍAS

El comprador tiene cuatro recursos: *a*) Exigir el cumplimiento del contrato (artículo 46); *b*) Resolverlo (artículo 49); *c*) Obtener la reducción proporcional del precio (artículo 50); en todos estos casos, puede pedir, además, una indemnización por daños y perjuicios (artículo 45, párrafo 2º),<sup>16</sup> y *d*) La indemnización por daños y perjuicios como recurso aislado.

teador, de modo que podría afirmarse que al momento de transmisión del riesgo no existían los derechos de tercero. Ver Honnold, § 268.

<sup>16</sup> Honnold, § 312, piensa que la reducción del precio es un recurso alternativo cuando no se puede exigir indemnización por daños y perjuicios (ver artículo 79, párrafo 5º); pero también cabe la posibilidad de que la reducción del precio concorra con la indemnización por daños y perjuicios, por ejemplo, cuando el comprador ha recibido cien, de los mil litros de vino que compró, en estado de descomposición; puede entonces pedir una reducción proporcional del precio, quedarse con los cien litros de vino descompuesto, y pedir la indemnización por los daños y perjuicios derivados de no haber tenido los mil litros de vino en buen estado oportunamente; claro está que la indemnización por daños y perjuicios, si el precio no se ha pagado, podrá también descontarse del precio.

## 1. El cumplimiento forzoso del contrato

En los debates de la Convención, se produjo una discusión acerca de la posibilidad de exigir el cumplimiento en especie de un contrato, lo cual es corriente entre los sistemas de derecho civil codificado, pero extraño a los juristas del *common law*, que suelen resolver la responsabilidad por incumplimiento contractual en una indemnización pecuniaria. El resultado de la discusión fue el artículo 28, en el cual se deja la posibilidad de ejecución en especie únicamente a los jueces en cuyo sistema jurídico se prevé este tipo de ejecución.<sup>17</sup> Sin embargo, el punto de vista que en conjunto predomina en la Convención es el de contemplar siempre como posible el cumplimiento forzoso del contrato, tal como se manifiesta en los artículos 45, 46 y 62.

Para el caso de falta de conformidad de las mercancías, el cumplimiento forzoso del contrato puede dar lugar a: *i*) que el comprador exija la sustitución de las mercancías (artículo 46, párrafo 2), siempre que la falta de conformidad sea un incumplimiento "esencial" y la pida al momento de comunicar al vendedor la falta de conformidad, según el artículo 39, o en un plazo razonable<sup>18</sup> a partir de ese momento; por incumplimiento "esencial", se entiende (artículo 25) aquel que priva sustancialmente a la otra parte de lo que tenía derecho a esperar por el contrato.<sup>19</sup> *ii*) Que el comprador exija la repara-

<sup>17</sup> *Ibidem*, §§ 192 y ss., 280.

<sup>18</sup> El plazo de dos años máximo para notificar la falta de conformidad de las mercancías (artículo 39, párrafo 2º) no debe identificarse con el plazo para pedir la sustitución o la reparación de las mercancías, pues éste comienza a correr a partir de que se hace la notificación, es decir, aplicando el artículo 39, párrafo 2º, será un plazo razonable que, cuando más tarde, comenzará a contar dos años después de que el comprador tuvo en su poder las mercancías.

<sup>19</sup> En la Ley Uniforme del Comercio Internacional (LUCI), aprobada por la Convención de La Haya en 1964 (reproducida en Honnold como apéndice E), se señalaba que el incumplimiento era fundamental (§ 10) cuando la parte que incumplía sabía o debía saber que su contraparte, obrando como una persona razonable, no habría realizado el contrato de haber previsto tal incumplimiento. Esta definición limitaba el incumplimiento esencial a una situación subjetiva del deudor; que él supiera o debiera saber que el incumplimiento era esencial. En la Convención de Viena se pone el acento en un elemento objetivo: el perjuicio que sufre el acreedor al verse privado de una parte "sustancial" de lo que tenía derecho a esperar. De acuerdo con esta definición, puede tenerse en cuenta como criterio para determinar si hay incumplimiento esencial, el de las consecuencias que se sigan. Galindo Garfias, "Del incumplimiento del contrato de compraventa en la Convención de Viena...", *Anuario Jurídico*, X, México, 1983, pp. 66 y 67, considera que la calificación de un incumplimiento esencial ha de hacerse tenien-

ción de las mercancías (artículo 46, párrafo 3º), siempre y cuando esto sea razonable en las circunstancias del caso, y que la petición se haga al momento de comunicar al vendedor la falta de conformidad, según el artículo 39, o en un plazo razonable a partir de ese momento; la exigencia de que la petición del comprador sea "razonable", tiene en cuenta que en algunos casos la reparación podría ser hecha más fácilmente y con menor costo por el mismo comprador, por lo que éste debería optar por conseguir una reducción proporcional del precio en vez de la reparación de las mercancías.

## 2. *La resolución del contrato*

Si la falta de conformidad de las mercancías constituye un incumplimiento "esencial", el comprador podrá declarar resuelto el contrato,<sup>20</sup> siempre que haga tal declaración en un plazo razonable, después de que tuvo conocimiento, o debió tenerlo, de la falta de conformidad (artículo 49, párrafo 2º, inciso *b*, subinciso *i*). Para pedir el cumplimiento forzoso del contrato, por vía de sustitución o reparación de las mercancías, se exige expresamente que la petición se haga al momento de comunicar al vendedor la falta de conformidad o en un plazo razonable después de ello; tal comunicación debe hacerse en un plazo "razonable" a partir del momento en que el comprador conoció o debió conocer la falta de conformidad, es decir, por lo general,<sup>21</sup> a partir del momento en que hizo o debió hacer el examen de las mercancías a que se refiere el artículo 38. Pero para pedir la resolución del contrato no se hace referencia a esa comunicación, y

do en cuenta los fines o motivos que tuvo el comprador al hacer el contrato; pero este criterio no parece adecuado para explicar el precepto de la Convención, pues el artículo 25 se refiere a que el comprador quede privado de parte substancial "de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato", y no de lo que él habría querido obtener por el contrato; la Convención fija como medida el derecho del comprador al total cumplimiento, derecho que se define objetivamente en el contrato, y no el criterio del motivo, fin o causa determinante del comprador. La teoría del fin o motivo determinante sí parecería apta, en cambio, para explicar el precepto de la LUCI.

<sup>20</sup> La declaración de resolución no tiene que ser hecha por un juez, como acontece en el derecho civil francés, sino que la hace el mismo comprador, aunque el juez luego pueda determinar que fue infundada. La Convención exige, para que la resolución del contrato produzca efectos, que la notificación de la misma haya llegado al vendedor (artículo 26), mientras que establece que otro tipo de declaraciones producen efectos con sólo ser enviadas a la contraparte (artículo 25).

<sup>21</sup> Podrá haber casos en que la falta de conformidad de las mercancías se manifiesta después de haberse hecho el examen, por ejemplo, cuando se trata de maquinaria, que sólo después de un tiempo de operación manifiesta sus deficiencias.

sólo se dice que debe hacerse en un plazo razonable después que el comprador conoció o debió conocer la falta de conformidad, lo cual, interpreta Honnold,<sup>22</sup> se refiere, también en términos generales, al momento en que se practicó o debió practicarse el examen; como ese plazo coincide con el señalado para hacer la comunicación de la falta de conformidad, cabe concluir que la resolución del contrato tiene que notificarse en el mismo acto en que se comunica la falta de conformidad de las mercancías.<sup>23</sup> Pero cuando, de acuerdo con los artículos 47 y 48, se fija un plazo suplementario para el cumplimiento, la declaración de resolución se hará en un plazo razonable a partir de que venció el primero (artículo 49, párrafo 2º, inciso *b*, subinciso *ii*); si el plazo coincide con el señalado para hacer la comunicación de la falta (artículo 47) o el comprador (artículo 48), la declaración de resolución se hace en un plazo razonable, contado a partir de que se conoció la negativa a la solicitud de plazo suplementario (artículo 49, párrafo 2º, inciso *b*, subincisos *ii* y *iii*).

### 3. *La reducción proporcional del precio*

El artículo 50 señala que el comprador, haya pagado o no el precio, podrá pedir la reducción proporcional del mismo, si las mercancías no son conformes con el contrato. Aunque no lo señala el artículo, cabe entender que este recurso concurre alternativamente con los otros dos, o sea que el comprador puede usarlo, siempre y cuando no haya intentado ni la resolución ni el cumplimiento forzoso del contrato, y, al igual que estos dos, se acumula con la demanda por indemnización de daños y perjuicios. Honnold,<sup>24</sup> en cambio, piensa que este recurso sólo tiene lugar en los casos en que la falta de conformidad de las mercancías es producida por un caso fortuito o fuerza mayor, en los cuales, según el artículo 79, párrafos 1º y 5º, el vendedor no queda obligado a la responsabilidad por daños y perjuicios. Sin embargo, cabe pensar en casos en que la reducción proporcional del precio sería un recurso mejor que la resolución del contrato o su cum-

<sup>22</sup> Honnold, § 308.

<sup>23</sup> Este plazo, en todo caso, no podrá exceder de dos años, contados a partir del momento en que las mercancías "se pusieron efectivamente en poder del comprador" (artículo 39). Con esta expresión se quiso poner en claro que el plazo comienza a correr a partir del momento en que el comprador tiene las cosas materialmente en su poder y no al momento de la entrega o *traditio*, la cual puede ser hecha a un tercero, por ejemplo, al porteador. Ver Honnold, § 258.

<sup>24</sup> Honnold, §§ 309-312.

plimiento forzoso, por ejemplo, cuando el comprador recibe una mercancía defectuosa que, no obstante, puede utilizar, por lo que decide aceptarla en las condiciones en que está, sin exigir la sustitución o reparación de las mercancías y sin resolver el contrato, pero pidiendo la reducción proporcional del precio más la indemnización por daños y perjuicios. La interpretación de Honnold, me parece, no tiene tampoco base textual, pues el artículo 45 señala claramente que el incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor disponga de los recursos que establecen los artículos 46 a 52, entre los cuales hay que contar la reducción del precio, y a pedir la indemnización por daños y perjuicios (artículo 45, párrafo 1º); la disposición recalca que el comprador no pierde derecho a exigir esta indemnización "aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho" (artículo 45, párrafo 2º).<sup>25</sup> Sin embargo, la reducción proporcional del precio se establece (artículo 44) como recurso alternativo con la indemnización por daños y perjuicios sólo para los casos en que el comprador no hace oportunamente, por una causa razonable, la comunicación al vendedor sobre la falta de conformidad de las mercancías a que se refieren los artículos 39 y 43.

El artículo 50 no establece el plazo para pedir la reducción del precio; pero me parece que es lógico suponer que sea el mismo que se definió (artículo 46) para pedir el cumplimiento forzoso del contrato.

#### 4. *Indemnización por daños y perjuicios*

Esta indemnización puede solicitarse juntamente con el cumplimiento forzoso del contrato, su resolución o la reducción proporcional del precio (artículo 45, párrafo 1º, inciso *b*, y 2º). Pero hay casos en los que el comprador únicamente puede pedir la indemnización por los daños y perjuicios que le han causado el incumplimiento del vendedor.

Uno de los principios rectores del régimen de la Convención de Viena es el de preservar en lo posible las obligaciones contractuales. Este principio encuentra aplicación, en la materia que aquí nos ocupa, en los artículos 37 y 48, que otorgan al vendedor oportunidades para remediar las faltas de conformidad de la mercancía aún después de que las haya entregado. El artículo 37 se refiere al caso, poco frecuente, de entrega anticipada de mercancías no conforme con el con-

<sup>25</sup> *Ibidem*, §§ 287 y 288.

trato. Se dispone que el vendedor tiene el derecho de subsanar, hasta la fecha de entrega inicialmente convenida, todas las deficiencias de las mercancías o entregar otras en sustitución. No obstante, el comprador tiene derecho a pedir la indemnización por daños y perjuicios.

El artículo establece un derecho similar del vendedor para el caso de entrega tardía. Dice que el vendedor podrá subsanar a su propia costa el cumplimiento de sus obligaciones, incluso después de la fecha de entrega. Este derecho del vendedor puede entrar en conflicto con el del comprador a declarar resuelto el contrato, razón por la cual el artículo mencionado comienza diciendo: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 [...]", es decir, sin perjuicio del derecho del comprador a resolver el contrato. Para solucionar este conflicto debe tenerse en cuenta que el derecho del comprador a resolver el contrato procede únicamente cuando el vendedor ha incurrido en un incumplimiento "esencial", y que tal calificación sólo puede darse, según el artículo 25, después de atender todas las circunstancias del caso; por lo tanto, difícilmente podrá ser "esencial" un incumplimiento que el vendedor puede remediar sin causar mayores gastos e inconvenientes al comprador. Cuando el vendedor quiere hacer uso de su derecho a reparar el incumplimiento, debe notificarlo<sup>26</sup> al comprador y señalar un plazo para efectuar la reparación o sustitución de las mercancías; el comprador que recibe tal comunicación debe manifestar, en un "plazo razonable", si acepta el incumplimiento tardío, y si no lo manifiesta oportunamente, se entiende que acepta. El artículo no precisa qué ocurre cuando el comprador no acepta el cumplimiento tardío; de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 48, el vendedor tiene derecho a subsanar el incumplimiento, por lo que cabe entender que el comprador no puede oponerse a ese derecho, a no ser que su ejercicio cause "inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador" (artículo 48, párrafo 1º), o signifique una demora "excesiva". De nueva cuenta, se deja al juez solucionar caso por caso si el vendedor tiene derecho o no al cumplimiento tardío, aunque se dispone expresamente que, en todo caso, el comprador podrá pedir la indemnización por daños y perjuicios.

Por otra parte, el comprador también tiene derecho a fijar un plazo suplementario para el cumplimiento de las obligaciones que el ven-

<sup>26</sup> Esta notificación surte efectos sólo si es recibido por el comprador. Cfr. artículo 27 y nota 19.

dedor no satisfizo oportunamente (artículo 47). Este derecho se diseñó pensando principalmente en el caso de falta de entrega, en el cual se prevé (artículo 49, párrafo 2º, inciso *b*) que si el vendedor no entrega en el plazo suplementario fijado por el comprador, entonces éste podrá declarar resuelto el contrato; de modo que la fijación de un plazo suplementario le sirve al comprador para poder resolver el contrato, si no se hace la entrega en ese plazo, sin necesidad de probar que el incumplimiento del vendedor es un incumplimiento "esencial".<sup>27</sup> En caso de falta de conformidad de las mercancías, la fijación del plazo suplementario por el comprador me parece que sólo serviría para evitar que el vendedor lo fijara, en uso del derecho al cumplimiento tardío que le confiere el artículo 48. Si el vendedor subsanara la falta de conformidad en ese plazo suplementario fijado por el comprador, quedaría, no obstante, obligado a la indemnización por daños y perjuicios.

La Convención no prevé el plazo en que el comprador puede pedir la indemnización por daños y perjuicios en estos casos; pero es lógico suponer que sea un plazo razonable contado a partir del momento en que venza el plazo suplementario, ya que sólo a partir de ese momento podrá determinarse a cuánto ascienden dicho daños y perjuicios.<sup>28</sup>

Respecto de estos cuatro recursos cabe hacer todavía dos observaciones más de carácter general. Los plazos que define la Convención son para manifestar al vendedor la posición del comprador, gracias a lo cual éste asegura que su derecho será protegido por el juez, pero no son propiamente plazos procesales;<sup>29</sup> esto es, que el comprador, una vez que ha hecho al vendedor las declaraciones pertinentes y oportunas del recurso que piensa emplear y si el vendedor no cumple espontáneamente la solicitud del comprador, tendrá la posibilidad de acudir al juez o árbitro competente, en el plazo que determinen los respectivos sistemas procesales, para hacer la petición del recurso judicial correspondiente. Por ejemplo, si el comprador hizo la notificación de falta de conformidad prevista en el artículo 39, y oportuna-

<sup>27</sup> Honnold, § 27.

<sup>28</sup> Este es un plazo de duración análoga a la del plazo para declarar la resolución del contrato cuando se ha fijado un plazo suplementario (artículo 49, párrafo 2º, inciso *b*, subincisos *i* y *ii*).

<sup>29</sup> La Convención no contiene disposición alguna sobre procedimientos, pues su aplicación no está vinculada a determinado sistema judicial, sino que será aplicada por los jueces de los Estados que ratifiquen la Convención, de acuerdo con sus propios sistemas procesales y sus normas de caducidad de acciones.

mente pidió al vendedor la sustitución de las mercancías según el artículo 46, párrafo 2º, pero éste no la hizo, entonces el comprador podrá acudir ante el juez competente, en el plazo que fije el ordenamiento procesal a que está sujeto dicho juez, para pedir que coaccione al vendedor a que haga la sustitución de las mercancías.

Además, la Convención dispone (artículo 40) que la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad de las mercancías no queda eliminada por la falta de notificación oportuna, cuando el vendedor ha procedido con dolo o ignorancia culpable.<sup>30</sup>

#### IV. LA RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS DE LA MERCANCÍA EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO

En este punto, como en muchos otros, es necesario distinguir entre los diferentes estratos y épocas del derecho romano.

La doctrina sobre la responsabilidad del vendedor comienza por desarrollarse en el ámbito del derecho civil, en relación con la *mancipatio* y las acciones contractuales de buena fe; pero luego, por necesidades comerciales, surge un régimen específico sobre las compraventas de esclavos y ganado mayor, delineado por los ediles curules, que tenían a su cargo la policía en los mercados. El régimen edilicio, ya en época clásica, influye en el respectivo régimen civil, y ambos terminarán confundándose en la doctrina posclásica de Justiniano.

##### 1. El derecho civil

La responsabilidad por defectos de la cosa se inicia en el arcaico régimen de la *mancipatio*, en el cual el *mancipio dans* solía declarar, al hacer la *nuncupatio*, la cabida del fundo que enajenaba. Si resultaba que el fundo era de menor tamaño, entonces el adquirente tenía la *actio de modo agri* para reclamar el precio pagado en exceso, aunque la condena podía agravarse al doble contra el *infittians*.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Aunque la Convención no establece limitación temporal alguna para la responsabilidad del vendedor en ese supuesto, de hecho sí puede tener alguna limitación al ser aplicada por un juez, en cuyo sistema procesal se prevé un determinado plazo de caducidad para las acciones; ver nota 28.

<sup>31</sup> Ver Arangio Ruiz, *La compravendita in diritto romano*, Nápoles, 1933 (reimpresión 1980), pp. 358 y 359, donde da textos que, pese a las alteraciones compilatorias, prueban la costumbre de declarar sobre la calidad de la cosa en la *nuncupatio* mancipatoria. (En lo sucesivo se citará Arangio.)

En época de la República, cuando la compraventa se extiende a cosas mancipables, se aceptó que el vendedor respondiera por las declaraciones que hubiera hecho en la *nuncupatio* sobre la existencia de cualidades o ausencia de defectos en la cosa vendida. Si no aparecía una cualidad o aparecía un defecto de los mencionados en la *nuncupatio*, el comprador podía exigirle responsabilidad por la *actio empti*. Cuando la compraventa no iba acompañada de una *mancipatio*, solía el vendedor garantizar la existencia de cualidades o la ausencia de defectos, mediante una estipulación, por la cual prometía pagar la cantidad de dinero necesaria para que el comprador saliera indemne, es decir, que le restituyera el valor (*id quod interest*) que perdía el comprador por la presencia del defecto o la ausencia de la cualidad.<sup>32</sup>

Luego se aceptó que el vendedor respondiera de todas las declaraciones (*dicta*) que hiciera respecto de la calidad de la cosa, e incluso de los engaños, sin declaración, que en esta materia causara. El comprador tenía la *actio empti* para pedir una reducción del precio, o, si demostraba que no hubiera comprado la cosa de conocer sus defectos ocultos, para pedir la resolución del contrato mediante recíproca devolución de precio y cosa.<sup>33</sup> La condena de la acción se refería al interés del actor (*quod actoris interest*), por lo que podía incluir una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento;<sup>34</sup> como la *actio empti* era una acción de buena fe, permitía que el demandado saliera absuelto si satisfacía al comprador, antes de que se dictara la sentencia, sea entregando una mercancía adecuada en sustitución de la defectuosa, sea reparando la defectuosa, según el arbitrio del juez.

<sup>32</sup> Esta estipulación solía combinarse con la que se daba para garantizar el caso de evicción. Se trataba de una estipulación de objeto incierto, que obliga al vendedor en la medida del interés del comprador (*id quod interest*) en que no existiera el vicio o existiera la cualidad, por lo que podían incluirse en dicha medida los daños y perjuicios. Ver Kaser, *Das römische Privatrecht*, 2a. ed., Munich, I, 1971, p. 558. (En lo sucesivo se citará Kaser.)

<sup>33</sup> D'Ors, *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, 1983, § 496. (En lo sucesivo se citará D'Ors.) Como la *actio empti* es una acción de buena fe, el juez tiene un amplio arbitrio para fijar la condena, por lo que era posible que la misma acción sirviera con fin de resolución o reducción del precio; la base de la acción era el incumplimiento de la buena fe contractual. Textos en Kaser, p. 558, en sus notas 40 y 41.

<sup>34</sup> Kaser, p. 558, en su nota 39. Esta indemnización podría comprender, como en todas las acciones de buena fe (D'Ors § 457), el daño emergente y el lucro cesante.

Se discute si el vendedor respondía en época clásica por defectos de la cosa que él ignoraba. Según Kaser,<sup>35</sup> Juliano extendió esta responsabilidad al vendedor de buena fe; pero de suerte que él respondía por la *actio empti* de la reducción o restitución total del precio sin incluir los daños; mientras que el vendedor de mala fe respondía también por los daños. D'Ors<sup>36</sup> y Arangio<sup>37</sup> opinan que tal responsabilidad del comprador de buena fe se introdujo por los compiladores. En lo que hay acuerdo es que esa extensión de la responsabilidad por la calidad de las mercancías se hizo, sea en época clásica sea en época posclásica, por influjo del régimen edilicio de compraventa, en el cual se configuró una especie de responsabilidad objetiva en esa materia.

## 2. El régimen de los ediles curules

En el edicto edilicio se fijó, respecto de las ventas de esclavos,<sup>38</sup> que los vendedores tenían que declarar la existencia de enfermedades crónicas (*morbi*), defectos físicos (*vitia*) no aparentes, defectos morales graves<sup>39</sup> o la responsabilidad noxal de los esclavos; debía tratarse de enfermedades o defectos que fueran permanentes, existentes al momento de la compraventa y que redujeran o eliminaran sensiblemente la utilidad del esclavo.<sup>40</sup> Si el vendedor no declaraba,<sup>41</sup> por dolo o aun por ignorancia,<sup>42</sup> alguno de estos defectos que después

<sup>35</sup> Kaser, p. 558. Él afirma esta doctrina como si fuera de Juliano; pero luego deja en duda si los textos que la contienen (principalmente Juliano, citado por Ulpiano 32 *ad ed.* D 19, 1, 13, pr y Juliano citado por Marciano 4 *reg.* D 18, 1, 45) son clásicos o no.

<sup>36</sup> D'Ors, § 496, dice que "parece" que el vendedor de buena fe sólo responde en época de Justiniano.

<sup>37</sup> Arangio, pp. 240 y ss., definitivamente excluye la posibilidad de que sea clásica.

<sup>38</sup> El edicto lo produce Ulpiano *ad aed. cur* D 21, 1,1,1. Originalmente se aplicó sólo respecto de ventas en el mercado de Roma, pero luego extendió su campo de aplicación. Arangio, p. 362. Kaser, 559, en su nota 47.

<sup>39</sup> Entre los defectos morales se mencionan expresamente en el edicto: ser el esclavo fugitivo (*fugitivus*) vagabundo (*erro*), haber cometido algún crimen de los castigados con pena capital, haber luchado con fieras, tener tendencias al suicidio; se añadieron (D 21,1,65 pr): ser mentiroso, ladrón o tener afición desmedida a los espectáculos o a mirar pinturas.

<sup>40</sup> Ver Impallomeni, G., *L'editto degli edili curuli*, Padova, 1958, p. 8 (en lo sucesivo se citará Impallomeni.)

<sup>41</sup> Es decir, si actuaba con *reticentia*.

<sup>42</sup> Que el vendedor responda aun de los defectos que ignore, se desprende, según Kaser, p. 560, en su nota 52, de Cicerón de *off.* 3, 17,71, donde se refiere a lo que

de la compraventa se manifestaba en el esclavo, el comprador tenía la acción redhibitoria para recuperar el precio pagado, entregando el esclavo, en un plazo de seis meses útiles, contados a partir del día de la compraventa,<sup>43</sup> o la *actio quanti minoris*, en el plazo de un año, para obtener la reducción proporcional del precio. Pero el vendedor no responde de los vicios o defectos que conoció el comprador o que eran manifiestos,<sup>44</sup> ni tampoco cuando se pactó expresamente la exclusión de responsabilidad respecto de ese defecto en particular o de cualquiera.<sup>45</sup>

Respecto de defectos no mencionados en el edicto edilicio y que no fueran aparentes, y respecto de la existencia de determinadas cualidades, el vendedor responde si ha declarado (*dictum*)<sup>46</sup> o prometido (*promissum*)<sup>47</sup> algo respecto de ellos. El comprador tenía, según el derecho civil, la posibilidad de utilizar la *actio empti* para obtener la reducción del precio o la resolución del contrato. Los ediles conceden al comprador la acción redhibitoria en el plazo de seis meses, si en ese lapso se manifiesta un defecto o no aparece una cualidad de los declarados, o la *actio quanti minoris* en el plazo de un año en el mismo supuesto. El comprador puede escoger entre el recurso civil y los edilicios, aunque estos últimos eran más expeditos, si se solicitaban oportunamente, pues el actor sólo tenía que probar la existencia del defecto o la no existencia de la cualidad declarada, en el plazo determinado; mientras que si usaba la *actio empti* tendría que probar, además de la falsedad de la declaración del vendedor, el perjuicio que ello le causaba.<sup>48</sup> Si el vendedor

el vendedor debe saber (*qui scire debuit*). Es distinto el caso del vendedor que no declara un vicio por desconocer el edicto (D21,1,1,2); ver Impallomeni, pp. 19 y ss.

<sup>43</sup> No a partir del descubrimiento del vicio, como pensaron Cuyacio y luego los pandectistas. Ver Arangio, p. 369, en su nota 4.

<sup>44</sup> Así, en Ulp. D 21,1,1,6; 14; 10. Una excepción en Pomp. *eod.* 48,4 y Africano *eod.* 51 pr y 1.

<sup>45</sup> Cuando se pacta la no responsabilidad del vendedor por cualquier defecto, la venta se llama *simplicia* o *simplex*; ver Impallomeni, p. 21.

<sup>46</sup> Así, Ulp. D 21,1,17,20. Gayo *eod.* 18. No debe considerarse como declaraciones las ponderaciones usuales que hace el vendedor de su mercancía; ver Flor, D 18,1,43 pr. Sobre la diferencia entre un tipo y otro de manifestaciones, ver Impallomeni, p. 28, quien considera que lo distintivo es si hay o no intención de asumir una garantía.

<sup>47</sup> Ulp. D 21,1,19,2.

<sup>48</sup> La concurrencia entre la *actio empti* y las acciones edilicias me parece que aún no ha quedado suficientemente explicada. Una relación de diversas opiniones al respecto ofrece Impallomeni, pp. 247 y ss. En mi opinión, el problema tiene que plantearse desde una perspectiva histórica: puede ser que la *actio empti* haya ido extendiendo a las compraventas de mercancías, distintas de las previstas en el

había prometido, entonces el comprador tenía, además de los recursos civil y edilicios, la acción derivada de la promesa en el plazo que se hubiera estipulado, para exigir la cantidad prometida. El régimen edilicio coaccionaba indirectamente al vendedor a otorgar dicha garantía, pues señalaba que si el vendedor no la daba, entonces el comprador tenía la acción redhibitoria en el plazo de dos meses para deshacer el contrato, aunque no apareciera un vicio o faltara una cualidad.

Las acciones edilicias también se daban contra el vendedor que de alguna manera hubiera actuado con dolo. El objeto de esta disposición del edicto edilicio era evitar la posibilidad de que el vendedor eludiera las prescripciones edilicias, por ejemplo, pactando la no responsabilidad sobre un determinado defecto que él sabe existente, o haciendo ponderaciones del esclavo que, sin llegar a ser declaraciones que impliquen asunción de responsabilidad, provocan engaño en el comprador.<sup>49</sup>

El régimen se completaba con una *actio in factum* para recuperar el precio, a favor del comprador que había devuelto el esclavo y no había recibido el precio. Posiblemente esta acción se daba por el doble, con el fin de agravar la condena de un vendedor que, fuera de juicio, aceptaba la redhibición.<sup>50</sup>

El edicto edilicio, originalmente referido a las ventas de esclavos, luego se amplió para incluir las ventas de ganado mayor. Éstas fueron reguladas de la misma manera, salvo que los ediles concedieron la acción redhibitoria también por causa de los ornamentos y arreos del ganado, de modo que si el comprador recibía el ganado con arreos y ornamentos distintos de aquellos con que había sido ofrecido,<sup>51</sup> tenía la acción redhibitoria en el plazo de dos meses. *La actio quanti minoris* fue originalmente propuesta para las ventas de animales, y luego extendida a las de esclavos.<sup>52</sup>

La acción redhibitoria tendía a que el comprador y el vendedor quedaran en la situación que tenían antes de realizarse la compra-

edicto edilicio, los recursos que los ediles diseñaron para las ventas de esclavos y ganado, hasta que llegó el momento, en época clásica, en que las acciones edilicias y la *actio empti* podían darse, con los mismos fines y similares condenas, respecto de ventas de esclavos y ganados. Posteriormente, cuando Justiniano extiende los recursos edilicios a todas las compraventas la concurrencia entre ellos y la *actio empti* se da siempre.

<sup>49</sup> Ver Impallomeni, pp. 34 y ss.

<sup>50</sup> Arangio, pp. 368 y 379.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 380.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 392.

venta. Su efecto era parangonado con el de la *in integrum restitutio*.<sup>53</sup> Al ejercitar la acción, el comprador debía entregar el esclavo o animal comprado con todos sus accesorios (frutos y otro tipo de adquisiciones), así como una indemnización de los daños que el comprador, su representante o sus esclavos, le hubieran causado.<sup>54</sup> Si el vendedor devolvía el precio recibido con sus accesorios (por ejemplo, garantías) e intereses (sólo en los casos en que el comprador devolvía frutos),<sup>55</sup> así como una indemnización de los daños<sup>56</sup> que hubieran causado al esclavo o animal, salía absuelto. De lo contrario, el juez lo condenaba a pagar el valor que el esclavo o animal tenía al momento de dictar la sentencia, ya que la condena de la acción redhibitoria era referida al *quanti ea res erit*.<sup>57</sup>

La *actio quanti minoris* sólo daba lugar a una condena pecuniaria equivalente al valor que perdía el animal o esclavo por la presencia del defecto o la ausencia de cualidad.<sup>58</sup> No hay indicios de que el vendedor respondiera, en esta acción, por daños y perjuicios.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 372.

<sup>54</sup> Impallomeni, pp. 153 y ss. Tal obligación de indemnizar está prevista en el mismo edicto edilicio D 21,1,1,1.

<sup>55</sup> Según Ulp. 1 *ad aed. cur. D* 21,1,92,2, los intereses sólo se deben cuando el comprador ha restituido frutos. Esto aproximó la condena de la acción redhibitoria, referida al valor de la cosa (*quanti ea res est*), a la de la *actio empti*, referida al interés del actor en que no se produjera el incumplimiento (*quod interest*). Es significativo que Ulpiano considera que, en este aspecto, el autor de la redhibitoria está en posición análoga a la de quien actúa con otra acción referida al *id quod interest* (*quasi quod sua interest debeat accipere*).

<sup>56</sup> Los textos se refieren principalmente a daños provenientes de los delitos que hubiera cometido el esclavo contra el comprador o contra terceros. Impallomeni, pp. 160 y ss., ha hecho ver que entre los juristas hay diferencia respecto al tratamiento de este tipo de daños. La opinión de Sabino (D 47,2,17,2) es que el juez debe condenar al vendedor a la indemnización de estos daños. Juliano opina que la indemnización sólo debe darse cuando el vendedor acepta la redhibición, pues cuando la rechaza, sale condenado a devolver el precio y el comprador conserva el esclavo, como si el vendedor se lo hubiera entregado *in noxa* (D 21,1,23,8; 31 pr y African.) D 47,62,2). Según Ulpiano, el comprador tiene derecho a retener al esclavo, en tanto el vendedor no lo indemnice de los daños, de modo que puede el vendedor salir condenado a devolver el precio y el comprador, en uso de su derecho de retención, conservar el esclavo hasta que obtenga la indemnización (D 21,1,29,3).

<sup>57</sup> Lenel, *Das Edictum perpetuum*, 3a. ed., Leipzig, 1927, § 293-2. De acuerdo con esta *condemnatio*, el juez no podía condenar al pago de intereses ni de daños; pero según Ulp. D 21,1,92,2 (que Lenel no toma en cuenta), se aceptó (¿en el procedimiento cognitorio?) que pudiera considerarlos cuando el comprador devolvía frutos (ver su nota 54). Respecto de los daños, el comprador estaba garantizado con el derecho a retener el esclavo, en tanto no se le indemnizara (ver su nota 55).

<sup>58</sup> *Ibidem*, § 293-2. La condena se refería al *quanto ob id vitium. . . minoris fuit*, por lo que el demandado quedaba obligado a reembolsar esa cantidad al comprador;

### 3. Derecho justiniano

Justiniano extendió<sup>59</sup> a todo tipo de ventas las acciones edilicias; pero cuando ya la *actio empti* servía para exigir responsabilidad (reducción del precio o resolución del contrato)<sup>60</sup> por defectos de la mercancía, en los casos en que hubiera dolo del vendedor o alguna declaración suya respecto de la calidad de la cosa. Como consecuencia de esta extensión, se produjo que el vendedor quedaba obligado a responder de los defectos ocultos de la cosa aunque él no los conociera. En efecto, al referirse las acciones edilicias a todo tipo de mercancías, perdieron su conexión con el edicto que señalaba de cuáles defectos respondía el vendedor aunque no los conociera, por lo que pudo entenderse que tenía tal responsabilidad respecto de cualquier defecto grave y permanente. Así, el vendedor quedó obligado a entregar una cosa sin vicios.<sup>61</sup> No obstante, se distingue entre el vendedor que conoce y el que ignora los defectos de la cosa, a fin de condenar al primero al pago de una indemnización adicional por daños y perjuicios, de la cual se exime al que ignora los defectos de la mercancía.<sup>62</sup>

## VI. INTERPRETACIÓN ROMANÍSTICA

Aparentemente, la doctrina de la Convención y el derecho romano parten de puntos de vista diferentes para determinar la responsabilidad del vendedor por la calidad de las mercancías. La primera habla de responsabilidad por "faltas de conformidad" y el segundo de responsabilidad por "defectos ocultos". Sin embargo, la diferencia es casi sólo terminológica.

no se trata, según Kaser, p. 559, en su nota 51, de una reducción proporcional del precio. Si el comprador no hubiera pagado el precio, cabe pensar que cuando el vendedor lo reclamara por la *actio venditi*, aquél podría conseguir que el juez lo redujera en proporción al valor que la mercancía perdía por la presencia del vicio o ausencia de calidad, puesto que en las acciones de buena fe el juez puede operar la compensación de deudas.

<sup>59</sup> Así, D 21,1,1 pr (interpolado).

<sup>60</sup> Arangio, pp. 360 y 361, piensa que en derecho clásico la *actio empti* sólo servía para exigir *id quod interest*, es decir, una reducción del precio, y nunca la resolución del contrato. Según él, la *actio empti* con fines de resolución del contrato sólo se da en el derecho justiniano, pp. 398-399. Cfr. Kaser, p. 558, D'Ors, § 496; ver *supra* nota 32.

<sup>61</sup> Arangio, p. 398.

<sup>62</sup> Así, Juliano D 19,1,13 pr (¿interpolado?); ver *supra* notas 33-35.

La responsabilidad por lo que la Convención llama faltas de conformidad con el contrato, es igualmente comprendida en el derecho romano, que considera que los pactos contractuales son obligatorios. Hay una diferencia en que la Convención considera como acuerdos contractuales las declaraciones del comprador sobre la calidad de la mercancía, mientras que en el derecho romano se considera que las declaraciones del vendedor (*dicta*) al respecto son fuente de responsabilidad. Parece conveniente que en la interpretación de la Convención se tenga en cuenta esta última posibilidad, sobre todo porque las declaraciones que hace el vendedor sobre la calidad de su mercancía, en propaganda impresa o en cualquier medio de comunicación masiva, son muchas veces motivo determinante para el comprador. Para esta interpretación puede servir el artículo 39, que se refiere a la responsabilidad del vendedor por faltas de conformidad que "no podía ignorar", lo cual puede entenderse en el sentido de que si la mercancía contiene alguna falta de conformidad con las características anunciadas en la propaganda, se trata precisamente de una de esas faltas de conformidad que el vendedor no puede ignorar.

Las faltas de conformidad, cuando no hay determinación contractual acerca de la calidad de la mercancía, se determinan, según la doctrina de la Convención, atendiendo a si la mercancía es "apta" para los fines a que ordinariamente se destina. El vendedor está obligado, por tanto, a entregar mercancías "aptas".

En el derecho romano justiniano, el vendedor está obligado a entregar mercancía exenta de defectos. ¿Hay diferencia en el contenido de la obligación por la diversidad de expresiones? Me parece que no: una mercancía apta es lo mismo que una mercancía sin defectos; pero considero un acierto de la Convención el definir un criterio conforme al cual se pueda decidir si la mercancía es apta o carente de defectos, el de que sirva a los fines a que ordinariamente se destina. La exigencia de que el vendedor siempre responda por las faltas de conformidad o defectos de la mercancía, independientemente de que las hubiera conocido o no, exigencia que aparentemente no se conoció en el derecho romano clásico, pero sí en el derecho justiniano, me parece que es un acierto de los redactores de la Convención, máxime si se tiene en cuenta que en la compraventa internacional es frecuente que el comprador no pueda ver la mercancía, por lo que cabe agravar la responsabilidad del vendedor en obsequio de la buena fe contractual.

El derecho romano insiste en que los defectos de los que responde el vendedor, independientemente de lo que hubiera convenido o declarado en el contrato, son los defectos "ocultos", es decir, los que no podían ser percibidos por el comprador. Esto está conforme con la circunstancia de que ordinariamente las ventas que se consideraban eran ventas entre presentes, en las que el comprador tenía oportunidad de ver las mercancías y conocer sus defectos aparentes antes de celebrar el contrato. Sin embargo, la Convención no pasa completamente por alto este criterio. Señala que la responsabilidad del vendedor no abarca las faltas de conformidad que el comprador conocía o no hubiera podido ignorar (artículo 35, párrafo 3º); es decir, cuando el comprador pudo conocer la mercancía, el vendedor sólo responde por faltas o defectos ocultos. Cuando el comprador no pudo conocer las mercancías antes de la celebración del contrato, prevé la Convención que haga un examen de las mismas en el plazo más breve posible, "atendidas las circunstancias", gracias al cual podrá descubrir los defectos aparentes; pero puede ocurrir que algunos defectos no se manifiesten sino hasta tiempo después del examen, por ejemplo, cuando una maquinaria que aparentemente funciona y está completa, al cabo de cierto tiempo de uso se descompone, sin que hubiera intervenido una causa imputable al usuario. ¿Prevé la Convención responsabilidad por estos defectos o faltas de conformidad ocultos? Me parece que la respuesta depende del sentido que se dé a la palabra "examen", ya que cabe pensar que éste, en los casos de mercancías que tienen que ser probadas por su uso, consiste en usarlas en el tiempo y circunstancias adecuadas para que manifiesten su calidad. Un caso especial de faltas de conformidad o defectos ocultos que prevé la Convención es el de la existencia de derechos de terceros sobre las mercancías, derivados de propiedad intelectual o industrial. Este supuesto se asemeja al que sirvió de motor para el desarrollo de la responsabilidad por defectos ocultos en el derecho romano, esto es, al de venta de esclavos con responsabilidad noxal. Este es un defecto eminentemente oculto, e incluso la Convención prevé que el vendedor no tiene responsabilidad cuando el comprador conocía o debía conocer la existencia de pretensiones de tercero (artículo 43, párrafo 2º); para exigir la responsabilidad correspondiente, la Convención no fija un periodo dentro del cual tengan que manifestarse dichas pretensiones de terceros, por lo que cabe concluir que el vendedor responde sin limitación temporal respecto de este tipo de defectos ocultos.

En cuanto a los recursos para exigir responsabilidad del vendedor, en la doctrina de la Convención y en el derecho romano hay coincidencias fundamentales. En esta materia priva en la Convención el principio de conservación del contrato. Por eso se permite la resolución del contrato sólo en caso de incumplimiento esencial, y se permite que el vendedor subsane las faltas de conformidad aún después del plazo de entrega convenido. Este espíritu coincide con la regla romanística que dice que en todos los juicios el demandado puede salir absuelto si satisface al actor, según el arbitrio del juez (*omnia judicia sunt absolutoria*), la cual aplicada al caso de que se exija responsabilidad al vendedor por los defectos de la mercancía, significa que éste puede reparar las mercancías, sustituirlas, devolver parte del precio o comprometerse a no exigir las, antes de que se dicte la sentencia y, por lo tanto, salir absuelto. Los recursos que se prevén en ambos derechos son sustancialmente iguales: resolución del contrato (*actio redhibitoria* o *actio empti*), reducción proporcional del precio (*actio quanti minoris* o *actio empti*), y, en ambos casos, indemnización por daños y perjuicios (perseguido también en derecho romano por la *actio redhibitoria* o por la *actio empti*). Los recursos que tienen que ver con el cumplimiento forzoso del contrato, la sustitución de mercancías o su separación, son ajenos a la mentalidad procesal romana de época clásica, acostumbrada a la condena siempre pecuniaria (coincidente en esto con el *common law*); pero de hecho esos resultados pueden conseguirse, demandando el comprador por la *actio empti* o por las acciones edilicias, por virtud del principio, ya mencionado, de que todos los juicios son absolutorios.

Los casos que prevé la Convención que dan lugar exclusivamente a la indemnización por daños y perjuicios, son casos de cumplimiento extemporáneo, que en el derecho romano también podrían dar lugar a tal indemnización, exigible por la *actio empti*.

En cuanto a los plazos para exigir responsabilidad al vendedor, cabe notar esta peculiaridad de la Convención: ella no menciona plazos fijos, sino plazos "razonables", es decir, de duración indeterminada, que tendrá que ser fijada por el juez en razón de las circunstancias; sin embargo, señala que en ningún caso el plazo para exigir responsabilidad por faltas de conformidad podrá exceder de dos años, contados a partir de que las mercancías estuvieron "efectivamente" en poder del comprador (artículo 39, párrafo 2º). Esto lleva a la conclusión de que el vendedor responde, en términos generales, por los defectos que aparezcan en los dos años posteriores a ese momen-

to; pero cuando el vendedor entrega mercancías que sabe son defectuosas, o culpablemente ignora esa circunstancia (artículo 40), entonces responde sin límite de tiempo. Esto permite afirmar que en la Convención se da una responsabilidad objetiva por faltas de conformidad o defectos de las mercancías durante dos años, y una responsabilidad por dolo o culpa respecto de la misma materia sin límite de tiempo. En el derecho romano clásico se da, respecto de las ventas de esclavos y ganado, y en el justiniano respecto de todo tipo de ventas, una situación semejante: responsabilidad objetiva del vendedor durante un año (exigible por las acciones edilicias), y responsabilidad por dolo o culpa sin límite de tiempo (exigible por la *actio empti*). Sin embargo, hay una diferencia: en el derecho de la Convención, el plazo no influye sobre el tipo de recurso, mientras que en el derecho romano sí: la resolución del contrato por responsabilidad objetiva (*actio redhibitoria*), sólo puede hacerse durante los primeros seis meses, y la reducción proporcional del precio, también por responsabilidad objetiva (*actio quanti minoris*), en doce meses.

Una dificultad grave que se presenta en el régimen de la Convención respecto de los recursos para exigir responsabilidad, no sólo del vendedor, sino en general de cualquier parte y por cualquier causa, es que la aplicación de la Convención no está confiada a un determinado sistema procesal. Por eso ocurre que los plazos que tiene cada una de las partes para exigir judicialmente responsabilidad a su contraparte, son variables, dependientes del sistema judicial al que pertenezca el juez que conoce el asunto; lo mismo cabe decir respecto del contenido de la sentencia, que puede ser en especie en algunos sistemas judiciales, mientras que en otros tendrá que ser pecuniaria. En la historia del derecho romano antiguo, se demuestra que el contenido de una determinada doctrina jurídica está estrechamente ligado con el sistema procesal vigente: es muy claro que el derecho arcaico dependía del procedimiento de las acciones de la ley; que el clásico, del procedimiento formulario (con condena siempre pecuniaria), y el posclásico, del procedimiento cognitorio (con posibilidad de condena en especie). Por eso cabe advertir el riesgo que corre la Convención de ser interpretada y, lo que es más grave, aplicada multívoca y aun contradictoriamente por jueces sujetos a distintos sistemas procesales. Esta dificultad puede subsanarse si logran establecerse tribunales de arbitraje que apliquen la Convención siguiendo reglas procesales comunes. Pero esto, ya es materia para otra investigación.

En síntesis, de acuerdo con una interpretación romanística, puede decirse que la responsabilidad del vendedor en la compraventa internacional por la calidad de las mercancías es la siguiente:

A falta de acuerdo contractual, el vendedor responde por los defectos aparentes u ocultos de la mercancía, cuya existencia ignore sin culpa, que se manifiesten en un plazo máximo de dos años posteriores al momento en que el comprador las tuvo en su poder, siempre y cuando el comprador no los conociera o ignorara culpablemente; si el vendedor conoce o ignora culpablemente los defectos, responde sin límite de tiempo.<sup>63</sup> Esta responsabilidad da lugar, según el caso, a la resolución del contrato, la sustitución o reparación de las mercancías, la reducción del precio y la indemnización por daños y perjuicios.

<sup>63</sup> Ver *supra* notas 28 y 29.